

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: C. CONCEPCION LANDA GARCÍA TELLEZ, MARIELA SALDIVAR VILLALOBOS

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 20 de Mayo del 2015

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez
Oficial Mayor

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León



Presente.

Las suscritas **María Concepción Landa García Téllez, Mariela Saldívar Villalobos**, ciudadanas del estado de Nuevo León, mayores de edad, de profesión licenciada en filosofía y licenciada en relaciones internacionales, y domicilio para recibir y notificaciones en

bajo el amparo del artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en uso de las facultades que nos otorga el artículo 35 y 36, fracción III y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sometemos a la consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA QUE REFORMA LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La forma de elección de los regidores de mayoría relativa, por planilla cerrada y bloqueada contraviene, desde nuestro punto de vista, las disposiciones constitucionales en torno al derecho de los ciudadanos a elegir a los integrantes de los ayuntamientos, mediante el sufragio universal, libre, directo, secreto, personal e intransferible como se debe elegir en México a los gobernantes de los tres niveles de gobierno: federal, estatal y municipal. En el sistema electoral de planilla cerrada y bloqueada no son los votantes quienes determinan a quién elegir, sino prácticamente son los partidos, los cuales al elaborar la planilla, ponen en los primeros lugares a sus favoritos.

El Constituyente de 1916-1917, suprimió las jefaturas y reconoció la autonomía política municipal, mediante la elección popular y directa de ayuntamientos. El otorgamiento de recursos para la hacienda municipal, dio origen al artículo 115, el cual establece la libertad municipal, reivindicada por el Constituyente como la base del sistema democrático mexicano. Sentó las bases de la libertad municipal, en términos políticos, al establecer en la Constitución, que cada municipio sea administrado por un ayuntamiento de elección popular directa, y sin ninguna autoridad intermedia entre éste y el gobierno del estado. Se establecieron así principios generales a los cuales las legislaturas locales deberían apegarse para desplegar los sistemas electorales municipales de sus respectivos estados. Quedó atrás la elección indirecta de los ayuntamientos, y se obliga a las constituciones estatales a incorporar la elección directa de las autoridades municipales en todos los municipios del país. Con esta disposición, el diseño institucional de los municipios dejó de ser una

competencia estrictamente local.

Pocas fueron las reformas a la Constitución Federal que han modificado los sistemas electorales municipales, y con los años se consolidó un modelo de representación prácticamente único en casi todos los municipios del país, poco a poco se suprimió la diversidad que caracterizó el perfil de los ayuntamientos en las décadas de 1920 y 1930, y con ello los ayuntamientos fueron elegidos todos. La consolidación del modelo único, salvo en lo concerniente a los impedimentos de la reelección inmediata de los miembros del cabildo, no fue producto de reformas a la Constitución Federal, tiene su explicación en la construcción de un sistema político presidencialista y autoritario que inhibió durante muchos años la posibilidad del municipio libre. La transición democrática de los municipios se inició con las reformas de 1977. Al reformarse el artículo 41 de la Constitución Federal permitió a los partidos políticos participar en elecciones locales y en 1983 se reformó el artículo 115 constitucional para extender la introducción del principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos de todos los municipios del país. En todos los estados se adoptó el sistema mixto, y en la mayoría, las fórmulas previstas en la legislación electoral estatal aseguran la mayoría de puestos integrantes del ayuntamiento al partido político ganador de la elección, independientemente de lo reñido del resultado de la contienda electoral.

Las reformas del 23 de diciembre de 1999, otorgaron el carácter de gobierno al municipio, al reconocerse el municipio sería gobernado –no administrado- por un ayuntamiento. Ya no es más un “orden de gobierno”. Ahora es un “nivel de gobierno”, porque se ampliaron las facultades de los ayuntamientos al otorgarles, el carácter de un órgano de gobierno, es decir, amplía el concepto para dejar atrás el municipio como autoridad administrativa. Antes se decía no tenía competencias, el poder ejercido derivaba de una voluntad política superior y las bases dadas por la Constitución para ejercerlo eran continuación de capacidades de otros niveles de gobierno. Antes de las mencionadas reformas, la Constitución no era clara, y hoy sí expresa: “... *la competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento*”.

Consideramos, pues, el sistema electoral municipal implementado en la inmensa mayoría de los casi 2,441 municipios de nuestro país, es un sistema electoral no correspondiente a las disposiciones establecidas en los artículos 35, fracción I, 115, fracción I, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, artículos 36 fracc. I, 118,121,123 y 124, por las razones siguientes:

- 1) Porque un sistema de listas cerradas y bloqueadas, en donde los ciudadanos no tienen ninguna posibilidad de elegir individualmente a los candidatos presentados por los diferentes partidos políticos, desvirtúa uno de los principios básicos de cualquier fórmula electoral, como es el que las

elecciones tengan lugar mediante sufragio *directo*, además de *universal, libre, igual y secreto*. Este sistema convierte, en la práctica, las elecciones en indirectas, y son los partidos políticos, quienes controlan férreamente el acceso a estas listas, despojando así a los electores de su derecho a elegir directamente al candidato o candidatos que consideren los represente mejor.

- 2) Porque las listas cerradas y bloqueadas constituyen una causa evidente de desmoralización y de sustitución de la voluntad del elector por la del partido político.
- 3) Porque al votar el ciudadano por una planilla compuesta por candidatos a presidente municipal, síndico o síndicos y por un determinado número de regidores, en una sola boleta y en una sola urna, el elector o electores se ven limitados a votar por una planilla integrada por candidatos y no por una persona y de esa manera, se restringe la capacidad de los ciudadanos mexicanos de elegir, en votaciones libres y directas, a sus representantes políticos, tales como el presidente municipal, el o los síndicos y los regidores, transfiriendo, de cierta manera su capacidad de elegir a los partidos políticos.
- 4) Las listas cerradas y bloqueadas afectan el derecho al voto activo, al ser uno de los derechos políticos fundamentales encontrados a disposición de la ciudadanía de un Estado. Mediante el goce de este derecho, el electorado decide la conformación del gobierno municipal y por lo tanto puede determinar en gran parte las políticas a seguir por aquél.
- 5) Porque con este sistema un partido político gana la elección automáticamente, se le asignan el total de las regidurías de mayoría relativa, y las de representación proporcional se distribuyen entre los partidos que hayan cumplido los requisitos previstos en la legislación local.
- 6) Este sistema electoral provoca se desvirtúe el sentido de la representación política, y, en consecuencia, la esencia misma de la democracia, construida sobre la base de una relación de confianza entre los electores y sus representantes, lo cual si bien pudo tener su sentido al comienzo de nuestro régimen democrático municipal, hoy en día no es el sistema de listas cerradas y bloqueadas el sistema electoral más adecuado para garantizar la efectividad del sufragio directo.
- 7) Porque se deja de lado el principio poblacional, el cual establece el número de representantes será el resultante de dividir la población total del municipio, entre el número de regidurías a elegir, considerando regiones geográficas del municipio, así lo definió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-021/2000: GEOGRAFÍA ELECTORAL. CONCEPTO Y PROPÓSITO. (TEPJF), y por "geografía electoral" se entiende la delimitación del ámbito territorial para el registro y distribución de los

ciudadanos que habrán de participar en unas elecciones...”, y la resolución citada, cumple con cuatro propósitos:

- 1) Se busca que cada voto emitido tenga el mismo valor, por servir siempre para elegir un número similar de representantes;
- 2) Se pretende evitar en la delimitación de los distritos la prevalencia de motivos políticos benéficos para un partido en especial;
- 3) Facilitar a los ciudadanos la emisión del sufragio, de tal forma que sea asequible el traslado de lugar donde habrán de sufragar y la autoridad no encuentre dificultades para recibir los expedientes de casilla y realizar los cómputos respectivos; y
- 4) La homogeneidad de la población, con la cual se busca preservar, en la medida de lo posible, la división geográfica preestablecida de barrios, colonias, delegaciones, municipios y la integridad de comunidades rurales e indígenas. Todo lo anterior propiciará mayor participación de la ciudadanía en la toma de decisiones trascendentales de la vida municipal, entre esto, reducir el abstencionismo.

En consecuencia, es preciso avanzar en nuevas fórmulas electorales garantes de un equilibrio entre el necesario control de los partidos políticos en su propuesta de candidatos y la libertad del ciudadano para votar directamente a sus representantes.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la elevada consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA QUE REFORMA LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 10.- Los candidatos a integrar un Ayuntamiento, deberán cumplir, al momento del registro, los requisitos que establezca la Constitución Política del Estado para ser miembro de dicho cuerpo colegiado.

Para el caso de los aspirantes a integrar un Ayuntamiento, que ocupen un cargo público que tenga jurisdicción en el Municipio de dicho ayuntamiento o que hayan sido electos para ocupar un cargo de elección popular, deberán contar con licencia sin goce de sueldo al momento del registro de la candidatura correspondiente, absteniéndose de desempeñar tal cargo durante el tiempo que medie entre el registro y la toma de posesión del nuevo cargo. Quedan exceptuados de esta disposición quienes se encuentren en los casos previstos en el artículo 124 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como quienes se dediquen a la instrucción pública o realicen labores de beneficencia.

Artículo 20. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección directa y mayoritaria, integrado por un Presidente Municipal, Síndicos y Regidores que correspondan.

En la elección de los Regidores se seguirá el sistema mixto de mayoría relativa y de representación proporcional conforme a las bases establecidas en la presente Ley.

Artículo 144. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación;
- V. Folio de la Credencial para Votar con Fotografía;
- VI. Cargo para el que se les postule; y
- VII. Los candidatos a Diputados y que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los períodos para los que ha sido electo en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

(F. DE E. 11 DE AGOSTO DE 2014)

Los candidatos a integrantes de los Ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta con su manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la Credencial para Votar con fotografía así como, la constancia de residencia de propietarios y suplentes.

Artículo 146. Las candidaturas para la renovación de Ayuntamientos se registrarán por planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de los candidatos a Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, con los respectivos suplentes de éstos dos últimos, en el número que dispone la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.

Los regidores por el sistema de mayoría relativa, se elegirán individualmente por fórmulas constituidas por un candidato propietario y otro suplente, de conformidad al número de sectores que conforman cada uno de los municipios.

Las fórmulas de propietario y suplente que presenten para su registro los partidos políticos y coaliciones, deberán integrarse con candidatos de un mismo género. Cuando menos, el cuarenta por ciento del total de dichas fórmulas en cada municipio, deberán integrarse con candidatos de género distinto. No obstante lo anterior, si de dicho porcentaje resultare fracción numérica de 0.5 o mayor, se atenderá al entero superior; en caso contrario, al menor.

Tratándose de candidatos independientes, la fórmula de propietario y suplente deberá estar integrada por candidatos de género distinto.

En ningún caso la postulación de candidatos a regidores y síndicos para la renovación de Ayuntamientos debe contener más del cincuenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. Cuando el cálculo del porcentaje antes mencionado arroje un número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato superior cuando la fracción sea igual o superior a cero punto cinco.

Artículo 150. Treinta días antes de la elección de que se trate, la Comisión Estatal Electoral publicará en el Periódico Oficial del Estado y en por lo menos dos de los periódicos de mayor circulación en el Estado, así como a través de su portal de internet y en los medios que considere apropiados y sea factible al presupuesto aprobado, la lista completa de todos los candidatos a Gobernador, Diputados y **Regidores y Síndicos** para la renovación de los Ayuntamientos.

Artículo 179 BIS Para la elección de los regidores uninominales de mayoría relativa, el territorio del municipio se dividirá geográficamente en sectores territoriales.

La determinación de los sectores territoriales a los que se refiere el párrafo anterior, corresponde al Instituto Nacional Electoral, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, de la Ley general en la materia, la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 199. La solicitud deberá presentarse de manera individual en el caso de elección de Gobernador, por fórmula en el caso de Diputados y **Regidores y Síndicos para los Ayuntamientos**, y contendrá como mínimo la siguiente información:

(F. DE E. 11 DE AGOSTO DE 2014)

Para los integrantes de los Ayuntamientos, la cédula de respaldo que presenten los aspirantes a candidatos independientes para presidente municipal, deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos que representen al menos el equivalente al porcentaje que según corresponda, conforme a lo siguiente:

- I. El veinte por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta no exceda de cuatro mil electores;
- II. El quince por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de cuatro mil uno electores pero no exceda de diez mil;
- III. El diez por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de diez mil uno electores pero no exceda de treinta mil;
- IV. El siete por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de treinta mil uno electores pero no exceda de cien mil;
- V. El cinco por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de cien mil uno electores pero no exceda de trescientos mil; y
- VI. El tres por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de trescientos mil uno electores.

La cédula de respaldo que presenten los aspirantes a candidatos independientes para síndicos y regidores no necesitarán firmas para su registro como candidatos independientes.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL CÓMPUTO Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE
LAS ELECCIONES MUNICIPALES

SECCIÓN 1

DEL CÓMPUTO

Artículo 269. El cómputo de las elecciones para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado lo realizarán las Comisiones Municipales Electorales a partir de las ocho horas del miércoles siguiente a la fecha de la jornada electoral en la sede de la propia Comisión, debiendo observar, en su orden, las operaciones siguientes:

- I. Recibirán de las mesas directivas de casillas, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes los paquetes electorales formados con motivo de la elección;
- II. Darán fe del estado que guarda cada uno de los paquetes y tomarán nota del número de los que presenten huellas de violación sin destruir éstas;

- III. El Presidente abrirá los sobres adheridos al exterior de cada paquete electoral que no tenga señales de violación; al efecto seguirá el orden numérico de las casillas y manifestará en voz alta los resultados que consten en las actas de escrutinio y cómputo, para posteriormente cotejarla con los resultados de las actas que obren en poder de los representantes de los partidos políticos presentes; de no existir diferencia registrará los resultados de las actas así computadas en un formato especialmente diseñado para ese fin por la Comisión Estatal Electoral;
- IV. Las Comisiones Municipales Electorales abrirán los paquetes electorales y deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla electoral cuando:
 - a. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos; y
 - b. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o coalición.
- V. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección de Ayuntamiento, y el que haya obtenido el segundo lugar en la votación, es igual o menor a punto cinco por ciento, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o coalición que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, en estos casos la Comisión Municipal Electoral deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante la Comisión Municipal Electoral de la sumatoria de resultados por partido, consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todos los distritos en el caso de la elección de Gobernador, o del distrito uninominal correspondiente en el caso de la elección de Diputados.

- I. Conforme a lo establecido en el párrafo inmediato anterior, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, la Comisión Municipal Electoral dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente de la Comisión Municipal Electoral ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales y los representantes de los partidos. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos o coalición tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo con su respectivo suplente;
- II. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete electoral, votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate;
- III. Se levantará un acta circunstanciada en la que se consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido o coalición y candidato;

- IV. La Comisión Municipal Electoral computará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo, y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate;
- V. Terminado el cómputo por parte de la Comisión Municipal Electoral, ésta realizará la declaratoria de validez y extenderá y entregará de manera inmediata la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos que haya obtenido la mayoría de votos, y extenderá y entregará de manera inmediata también la constancia de Regidores de representación proporcional a los partidos políticos o coaliciones que correspondan; y
- VI. Las Comisiones Municipales Electorales conservarán todos los paquetes electorales de las elecciones de Ayuntamiento que le correspondan, hasta que haya concluido el procedimiento contencioso electoral.

Artículo 263. Para la asignación de las Diputaciones de representación proporcional, la Comisión Estatal Electoral tendrá en cuenta las siguientes bases:

- I. Tendrán derecho a participar de la asignación de Diputados de representación proporcional todos los partidos políticos que:
 - a. Obtengan el tres por ciento de la votación válida emitida en el Estado; y
 - b. No hubieren obtenido la totalidad de las diputaciones de mayoría relativa.

Se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la votación total, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes y los votos nulos;

- II. Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político serán asignadas a los candidatos que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos. La suplencia será asignada a su compañero de fórmula;
- III. El partido político que hubiere obtenido el mayor número de diputaciones de mayoría relativa participará de la asignación de la representación proporcional hasta completar un máximo de veintiséis Diputados; y
- IV. Conforme al segundo párrafo del artículo 46 de la Constitución Política del Estado, a ningún partido político se le podrán asignar más de veintiséis Diputaciones por ambos principios; además tampoco a ningún partido se le podrán asignar más de catorce diputaciones por el principio de representación proporcional.

Artículo 2563 BIS.- Para la elección de Regidores de representación proporcional, la circunscripción plurinominal corresponde al total de los sectores del territorio municipal respectivo.

Para que un partido político tenga derecho a concurrir a la asignación de Regidores por este principio, deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Haber registrado fórmulas de candidatos para contender en las elecciones por mayoría relativa en cuando menos las dos terceras partes de los sectores territoriales del Municipio correspondiente;
- II. Haber registrado listas de candidatos a Regidores bajo el principio de Representación Proporcional, con no menos del 60 por ciento del número de Regidores de Mayoría Relativa, y;
- III. Haber obtenido por lo menos el 1.5 por ciento de la votación total municipal en la elección respectiva.

La integración de Regidores de Representación Proporcional, se hará por la Comisión Municipal Electoral correspondiente bajo las fórmulas y reglas establecidas por esta Ley.

Artículo 265. Para asignar las Diputaciones y Regidurías se considerarán los siguientes elementos:

- I. Porcentaje Mínimo;
- II. Cociente Electoral; y
- III. Resto Mayor.

Por Porcentaje Mínimo se entiende el tres por ciento de la votación válida emitida.

Por Cociente Electoral se entiende el resultado de dividir la votación efectiva, menos los votos utilizados por efecto del Porcentaje Mínimo, entre el número de curules que faltan por repartir.

Para efectos del párrafo anterior, la votación efectiva será el total de las votaciones obtenidas por los partidos con derecho a diputaciones de representación proporcional.

Por Resto Mayor se entiende el remanente más alto después de haber participado en la distribución del Cociente Electoral.

Artículo 266. Los elementos de asignación del artículo anterior se aplicarán de la siguiente manera:

- I. Mediante el porcentaje mínimo, se distribuirán la primera y segunda curules a todo aquel partido cuya votación contenga una o dos veces dicho porcentaje;

II. Para las curules que queden por distribuir se empleará el Cociente Electoral. En esta forma se asignarán tantas curules como número de veces contenga su votación restante al Cociente Electoral; y

III. Si después de aplicar el Cociente Electoral quedaren curules por repartir, éstas se asignarán por el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados.

A ningún partido político se le podrán asignar más de veintiséis diputaciones por ambos principios, o contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación que hubiere recibido más ocho puntos porcentuales.

Además, a ningún partido se le podrán asignar más de catorce diputaciones por el principio de representación proporcional.

En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Artículo 267. Si en la aplicación de los diferentes elementos de asignación, algún partido o coalición hubiere alcanzado veintiséis diputaciones, su votación dejará de ser considerada al momento de completarlas, rehaciendo las operaciones de cálculo de los elementos de asignación a efecto de seguir la repartición de las Diputaciones restantes entre los demás partidos.

Artículo 268. Asignadas las Diputaciones y **regidurías**, se extenderán las constancias a los ciudadanos que corresponda y se levantará el acta correspondiente a la declaratoria de validez de la elección y de los pormenores de los trabajos. El acta original se archivará en sus expedientes y un duplicado se remitirá al Periódico Oficial del Estado para su publicación.

Artículo 270. Declarada electa la **fórmula** que hubiere obtenido la mayoría, se asignarán de inmediato las regidurías de representación proporcional que señala el artículo 121 de la Constitución Política del Estado, a los partidos políticos que:

I. No hayan obtenido el triunfo de mayoría; y

II. Hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en los Municipios de más de veinte mil habitantes inclusive o el diez por ciento de los votos emitidos si el Municipio tiene menos de veinte mil habitantes.

Se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la votación total, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes y los votos nulos;

Las Regidurías de representación proporcional serán hasta un cuarenta por ciento de las que correspondan según la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado, salvo en lo que se refiere al último párrafo del artículo siguiente, considerando al realizar estos cálculos, el redondeo al número absoluto superior más cercano, aún y cuando en este procedimiento se sobrepase el cuarenta por ciento de las regidurías que correspondan; para su asignación se considerarán los siguientes elementos:

a. Porcentaje Mínimo;

b. Cociente Electoral; y

c. Resto Mayor.

Por Porcentaje Mínimo se entiende el tres por ciento de la votación válida emitida en los Municipios que tengan más de veinte mil habitantes inclusive y el diez por ciento en los que tengan menos de esa cifra.

Por Cociente Electoral se entiende el resultado de dividir la votación de los partidos con derecho a regidurías de representación proporcional, deducidos los votos utilizados por efecto del Porcentaje Mínimo entre el número de regidurías que falte repartir.

Por Resto Mayor se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de los partidos políticos después de haber participado en la distribución del Cociente Electoral.

Artículo 271. Para la aplicación de los elementos de asignación del artículo anterior se estará al siguiente procedimiento:

- I. Se asignará una regiduría a todo aquel partido que obtenga el Porcentaje Mínimo;
- II. Si aún hubiere regidurías por aplicar se empleará el Cociente Electoral; en esta forma se asignarán a los partidos tantas regidurías como veces contenga su votación restante dicho cociente; y
- III. Si después de aplicar el Cociente Electoral quedaran Regidurías por aplicar, se asignarán por el Resto Mayor siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados.

Exclusivamente a los partidos que no obtengan la mayoría ni la primera minoría se les asignará una Regiduría más, si hubieren obtenido más de dos veces el porcentaje mínimo, siempre y cuando la cantidad total de Regidores de representación proporcional no sea superior a los de mayoría, ni que

el partido que haya obtenido la primera minoría resulte con igual o menor número de Regidores de representación proporcional que otro partido.

Artículo 272. Si en la asignación de las Regidurías por repartir éstas resultaran insuficientes, se dará preferencia al partido que haya obtenido el mayor número de votos.

Artículo 273. DEROGADO

Artículo 274. Una vez realizada la asignación de Regidurías de representación proporcional, se levantará por duplicado un acta del cómputo total y de los pormenores de los trabajos, acta cuyo original se agregará al expediente de la Comisión Municipal Electoral; el duplicado se remitirá al Periódico Oficial para su publicación y se extenderán las constancias a los ciudadanos que hubieren resultado electos.

Artículo 331. Una elección será nula:

- I. Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes en un veinte por ciento de las casillas del Municipio, distrito electoral o del Estado según sea el caso y sean determinantes en el resultado de la elección;
- II. Cuando exista violencia generalizada en el Municipio, distrito electoral o Estado;
- III. Cuando el candidato que haya obtenido mayoría de votos en la elección respectiva no reúna los requisitos de elegibilidad contenidos en la Constitución Política del Estado y en esta Ley, en caso de la elección de Gobernador y tratándose de una fórmula de Diputados ocupará el cargo el que sea elegible.
- IV. En la elección de Ayuntamientos cuando el cincuenta por ciento de una fórmula para Ayuntamiento haya obtenido mayoría de votos en la elección respectiva, no reúna los requisitos de elegibilidad contenidos en la Constitución Política del Estado y en esta Ley; y

Maria Concepción Landa García Téllez

Monterrey N. L., 19 de mayo de 2015


Mariela Saldívar Villalobos



10: 46 AM